

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1734 del 20 de octubre de 2023 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000837 del 07 de octubre de 2024**, se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-039-2024, a la luz del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, publicándose de igual forma el pliego tipo de condiciones y demás documentos definitivos.

Que con **Resolución No. 000973 del 26 de noviembre de 2024**, se adjudicó el proceso de licitación pública USPEC-LP-039-2024, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. *Adjudicar el proceso correspondiente a la Licitación Pública No. USPEC-LP-039-2024, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE CALDERAS, REDES DE VAPOR Y LAVANDERÍAS UBICADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL A CARGO DEL INPEC", al siguiente proponente:*

CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC-2024, representado legalmente por **HENRY OMAR SÁNCHEZ ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.019.387.773**, integrado por las empresas **MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con Nit. **901.415.289-1**, representada legalmente por **NATALIA GOMEZ AYCARDI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.831.896** y porcentaje de participación del **90%** y **CONSTRUARQUITECTURA Y URBANISMO S.A.S.**, identificada con Nit. **901.414.474-3**, representada legalmente por **HENRY OMAR SÁNCHEZ ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.019.387.773** y porcentaje de participación del **10%**, con un puntaje total de **100 puntos**.

Que el proveído en cita fue adjudicado el día 27 de noviembre de 2024 en la plataforma SECOP II.

Que mediante solicitud de fecha 3 de diciembre de 2024, la señora **ANA LUCIA TORRES ZAMBRANO**, actuando como representante legal de la empresa Ingeniería Montajes y Construcción S.A.S., presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, entre otros con los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, para el caso en particular se omitió la aplicación de la normatividad y los principios que rigen la contratación pública, puesto que no existió objetividad, neutralidad, ni igualdad en la manera de evaluar las ofertas; adicional a ello, no existió concordancia entre las reglas o condiciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

plasmadas en el Anexo No. 3, la normatividad vigente que regula la materia y las evaluaciones emitidas que dieron como resultado de la errónea adjudicación del proceso de selección.

(...)

Es totalmente evidente en primer lugar que con esta evaluación se modifica lo establecido en el Anexo No.3 del proceso de selección, dado que este requisito no se encuentra plasmado en el mismo; en segundo lugar y no menos importante, se evidencia que la Entidad desconoce por completo el dictamen a los estados financieros allegado.

Es menester mencionar que sin importar el capricho de la Entidad frente a la rectificación de los estados financieros para incluir una firma, en virtud del principio de SELECCIÓN OBJETIVA, existe un lineamiento claro que indica que LO SUSTANCIAL PRIMA SOBRE LO FORMAL y lo sustancial en este caso en particular es que los estados financieros SI SE ENCUNTRAN DICTAMINADOS por un contador externo, razón por la cual la firma IMC SAS debió ser evaluada como HABILITADA.

(...)

Por lo anterior, es más que claro que los estados financieros DEBEN entenderse dictaminados cuando se ACOMPAÑAN con la opinión profesional del revisor fiscal o contador externo.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la exigencia de la Entidad es totalmente improcedente, puesto que la misma, se aparta de los procesos normados por las NIIF, dado que la actualización de los estados financieros se DEBE efectuar bajo un cierre de vigencia contable o excepcionalmente PUEDEN realizarse trimestral o semestralmente cuando se cuente con justificación de orden financiero, situaciones que no aplican en el caso en estudio.

Igualmente es importantísimo indicar que citadas actualizaciones DEBEN ser radicadas y/o suscritas ante la Cámara de Comercio, para ser oponibles a terceros; y para el proceso en cuestión se pudo determinar a través del portal web de esta Institución, que los estados financieros presentados por los proponentes que incluyeron la firma del revisor fiscal o contador externo en los mismos, no fueron radicados conforme lo establece la norma, razón por la cual los mismos NO PODIAN SER VALIDADOS POR LA ENTIDAD.

Por otro lado, y en caso que la Entidad persista en su error al validar el dictamen presentado por la firma IMC SAS, se pone de presente lo indicado entre otros en el concepto 389 del 2020, de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, ENTE RECTOR EN CONTRATACION A NIVEL NACIONALCOLOMBIA- así (...)

Finalmente, se indica a la Entidad que en caso de que la oferta hubiera sido habilitada el ejercicio de evaluación económica de la firma IMC SAS, se constituía como ADJUDICATARIO real y legal del proceso de selección.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, se procede a verificar su procedencia y si la misma tiene la virtud de prosperar en el caso que nos ocupa así:

1. Que el artículo noveno de la Ley 1150 de 2017, establece:

De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo [273](#) de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral [12](#) del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

2. De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que, para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.
3. Así, toda medida o acción contra el acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.
4. En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente:

Dispone el num 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario",

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"**

características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato. El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del Contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades. Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario. (...) Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto. ¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

5. Así es claro, que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.
6. **Sin embargo**, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber: 1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad. 2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.
7. Frente a estos dos casos como excepciones de revocatoria, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente: "Artículo 90. De la adjudicación (...) (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"**

comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)" (Resalta la Sala). Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos²" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

- 8.** En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.
- 9.** Frente a lo anterior NO se advierte por parte del solicitante, a que causal hace referencia dentro del escrito de revocatoria, ante lo cual en esencia no estaría llamada a prosperar la solicitud misma, como quiera que no distinguió la causal objeto de análisis por el despacho. Sentido que tampoco puede la administración interpretar el hecho expuesto haciendo análisis con cada causal, bien sean las indicadas en el CPACA o en la norma especial.
- 10.** Aún así, entendiendo el análisis expuesto en su escrito frente al documento allegado por la empresa IMC S.A.S., frente a la causal primera no hay argumento, ni evidencia de manera probatoria que haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado que le impida la ejecución del contrato adjudicado, que conlleve la revocatoria del acto de adjudicación.
- 11.** Ante eso, se procede analizar en los mismos términos la segunda causal de la norma especial así, la doctrina³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad" ³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

- 12.** En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.
- 13.** Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.
- 14.** En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, sin indicar aun así la causal, se expone lo siguiente:

Que para el proceso USPEC-LP-039-2024 se realizó la publicación del aviso de convocatoria pública (artículo 30 de la Ley 80 de 1993) el día 13 de septiembre de 2024 y se contó con plazo para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones hasta las 5:00pm del día 27 de septiembre de 2024. Dentro de los documentos que fueron parte integral del aviso de convocatoria pública se incluyó el ANEXO No. 3 -REQUISITOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO CALDERAS Y LAVANDERIAS, documento que establece los requisitos financieros y de capacidad organizacional del proceso a ser requeridos a los proponentes, así como determina en detalle los requisitos financieros habilitantes de la licitación pública, estableciendo las reglas establecidas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios para la revisión de los requisitos de 3.1.1 Indicadores de capacidad financiera, 3.1.2 Requisitos de capacidad organizacional, 4. Capacidad residual.

Que cumplido el plazo para la recepción de observaciones al proyecto de pliego de condiciones y sus anexos, la entidad no recibió observaciones por parte de los interesados respecto a las condiciones establecidas en el ANEXO No. 3 -REQUISITOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO CALDERAS Y LAVANDERIAS en su integralidad.

Que así las cosas, la entidad realizó la publicación de estudios previos y proyecto de pliego de condiciones definitivo el 11 de octubre de 2024, cumpliendo el 15 de octubre de 2024 con la audiencia de asignación de riesgos. Fueron recibidas las observaciones a los pliegos de condiciones definitivos hasta el 15 de octubre

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

de 2024, a las cuales se proporcionó respuesta el 21 de octubre de 2024, no teniéndose novedad ni indagaciones sobre el Anexo No. 3.

Que establecidas de forma definitiva las reglas del proceso de selección, que son ley para las partes, se dieron las etapas de presentación de ofertas hasta el 25 de octubre de 2024 y se realizó la publicación del informe de verificación o evaluación el día 30 de octubre de 2024. Para este último, se revisaron los documentos aportados por los proponentes, en el particular de la revisión de los requisitos habilitantes financieros y de capacidad residual, siguiéndose los parámetros establecidos en el ANEXO No. 3 -REQUISITOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO CALDERAS Y LAVANDERIAS que incluye las siguientes consideraciones relevantes para el caso.

Que en el numeral 4. Capacidad residual se precisa en el numeral 4.1.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) que "el proponente debe demostrar que su operación o actividad comercial lo permite asumir nuevas obligaciones derivadas del contrato objeto del Proceso de Contratación" y para ello debe presentar a la entidad:

- La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios. Para tal efecto debe diligenciar el FORMATO INFORMACION SOBRE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCION; Igualmente, en este formato deberá registrar los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación (señalar el porcentaje), con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.
- El estado de resultados auditado que contenga el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años, suscrito por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal; Así mismo, debe diligenciar FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL.
- El interesado deberá diligenciar el FORMATO EXPERIENCIA CAPACIDAD RESIDUAL para acreditación de experiencia, y el FORMATO CAPACIDAD TÉCNICA, en donde se registrará la información necesaria para calcular la Experiencia (E) y la Capacidad Técnica (CT), así como lo indica la Guía para determinar y verificar la Capacidad Residual del proponente en los procesos de Contratación de Obra Pública, emitido por Colombia Compra Eficiente."

Que, es claro en la segunda viñeta, que la entidad requiere para el análisis de la capacidad residual de los proponentes la presentación del estado de resultados auditado que contenga el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años, el cual se solicita se incluya en los documentos del proponente debidamente suscrito por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. En todo caso tales estados financieros se espera contengan dos firmas (1)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

la del Representante Legal del proponente o el interesado y (2) la firma del Revisor Fiscal en los casos que aplique o el auditor o contador externo si no está obligado a tener revisoría fiscal. Asimismo, se expresa que se debe diligenciar debidamente el FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL, y respecto a ello se da detalle en el numeral 4.1.3 Capacidad de organización (CO) indicándose que "el proponente debe presentar el FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL, suscrito por su representante legal, contador y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor externo, donde se especifica el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años acompañados de los documentos de los literales I y II"

Que de igual manera, en el numeral 4.1.3 se especifica que para la acreditación del factor (CO) los proponentes obligados a tener RUP deben presentar, conforme a la normatividad aplicable contable vigente, los siguientes:

- "1. El estado de situación financiera (balance general), estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias) de acuerdo con las normas NIIF, del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) sino está obligado a tener Revisor Fiscal. Los estados financieros deben estar auditados y/o dictaminados. Lo anterior de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.
2. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores públicos, revisores fiscales, auditor o contador independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal."

Que con fundamento en lo anterior, reglas claras establecidas, conocidas previamente por los proponentes y aceptadas al no haber presentado observaciones respecto al ANEXO No. 3 -REQUISITOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO CALDERAS Y LAVANDERIAS en los momentos del proceso destinados para tal participación, se realizó la revisión de los documentos aportados por los proponentes que presentaron sus ofertas en el marco del proceso USPEC-LP-039-2024.

Que en consecuencia se publicó el 30 de octubre de 2024 el primer informe de evaluación de los proponentes que se resume, respecto a los requisitos habilitantes, en el siguiente documento:



Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
LICITACIÓN PÚBLICA No.USPEC-CP-039-2024

MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE CALDERAS, REDES DE VAPOR Y LAVANDERÍAS UBICADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL A CARGO DEL INPEC

CONSOLIDADO EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR

Orden de Prioridad	Orden de entrega de la propuesta	PROYECTOS	REQUISITOS HABILITANTES					FACTORES DE CALIDAD					OBSERVACIONES
			ASPECTOS JURÍDICOS	INDICIO FINANCIERO Y ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD PERSONAL	EXPERIENCIA HABILITANTE	CONSEJERÍA GENERAL	FACTORES DE CALIDAD	APORTO A LA INDUSTRIA NACIONAL	INCREMENTO DE CAPACIDAD	PROMERÍA ADICIONAL MUJERES	IMPTE	
	1	CONSORCIO DORADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	-	-	-	-	-	
	2	GOURVY SISTEMAS S.A.S.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	-	-	-	-	-	
	3	SIME INGENIERIA S.A.S.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	-	-	-	-	-	
	4	CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC 2024	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	-	-	-	-	-	
	5	INGENIERIA MONTALES & CONSTRUCCION S.A.S.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	-	-	-	-	-	

Andrés Rojas Cárdenas

ANDRÉS ROJAS CÁRDENAS
Evaluador Jurídico

Hector Raúl Tavara Jimenez

HECTOR RAÚL TAVARA JIMENEZ
Evaluador Técnico

Juan Pablo Castro

JUAN PABLO CASTRO
Evaluador Financiero

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

Que como anexo al consolidado de la evaluación preliminar se publicó en SECOP II el detalle de la evaluación financiera de los proponentes en dos archivos denominados EVALUACION CAPACIDAD RESIDUAL MANTENIMIENTO CALDERAS y EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA MANTENIMIENTO CALDERAS. Como se evidencia, los cinco proponentes fueron habilitados respecto a los índices financieros y organizacionales y cuatro (4) de ellos se calificaron inicialmente como no habilitados en cuanto a la Capacidad Residual. En el detalle de la evaluación de la capacidad residual publicado por la entidad junto con el informe, se presenta la observación pertinente a cada proponente respecto al análisis y revisión realizada para este componente habilitante.

Que así las cosas, fue evidente en el informe para CONSORCIO DORADO en cuanto a su integrante VYT CONSTRUCCIONES que se solicita al oferente actualizar el "FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS" el cual debe ser firmado por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) si no está obligado a tener Revisor Fiscal, como se indica en el numeral 1 del numeral 3.1.3.3. Capacidad de Organización del Anexo 3.

PROFONENTE No.		1	% DE PARTICIPACIÓN	MÁS DE UN AÑO DE INFORMACIÓN FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES	ÍNDICE LÍQUIDEZ	CAPACIDAD TÉCNICA	EXPERIENCIA	COTIZACIÓN	OBSERVACIÓN
1	CONSORCIO DORADO	VYT CONSTRUCCIONES	40.00%	SI	\$ 1.204.498.636	3.43	1	\$ 6.999.726.800	1	Se solicita al oferente actualizar el "FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS" el cual debe ser firmado por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) si no está obligado a tener Revisor Fiscal, como se indica en el numeral 1 del numeral 3.1.3.3. Capacidad de Organización del Anexo 3.
		MARVALL COMERCIALIZADORA	40.00%	SI	\$ 6.709.655.000	3.21	4	\$ 10.733.027.350	2	
			100.00%							

Del mismo modo se realizó la observación pertinente a GOURIYU SISTEMAS SAS:

PROFONENTE No.		2	% DE PARTICIPACIÓN	MÁS DE UN AÑO DE INFORMACIÓN FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES	ÍNDICE LÍQUIDEZ	CAPACIDAD TÉCNICA	EXPERIENCIA	COTIZACIÓN	OBSERVACIÓN
2	GOURIYU SISTEMAS SAS	GOURIYU SISTEMAS SAS	100.00%	SI	\$ 2.886.350.000	107.14	6	\$ 63.209.146.000	0	Se solicita al oferente actualizar los estados financieros y el "FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS" los cuales deben ser firmados por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) si no está obligado a tener Revisor Fiscal e incluir el dictamen como se indica en el numeral 1 del numeral 3.1.3.3. Capacidad de Organización del Anexo 3. Así mismo, deben anexarse los documentos soporte (Cédula, tarjeta profesional y certificado de junta de contadores) del revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) según sea el caso.
			100.00%							

Que en el mismo sentido, se observó a SUBE INGENIERIA S.A.S respecto a la revisión de los requisitos habilitantes de capacidad residual así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

PROFONENTE NO.			% DE PARTICIPACION	MAS DE UN AÑO DE INFORMACION FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES	INDICE LIQUIDEZ	CAPACIDAD TECNICA	EXPERIENCIA	CITOS EN ELECCION	OBSERVACION
3	SUBE INGENIERIA S.A.S	SUBE INGENIERIA S.A.S	100.00%	NO						Se solicita al oferente anexar todos los formatos y documentos establecidos por la entidad para calcular la capacidad residual, los cuales deben ser firmados por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) sino está obligado a tener Revisor Fiscal e incluir el Dictamen como se indica en el Anexo 3. Asimismo, deben anexarse los documentos soporte (Cédula, tarjeta profesional y certificado de junta de contadores) del contador y del revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) según sea el caso.
			100.00%							

Que en condiciones de igualdad, se observó al proponente INGENIERIA MONTAJES & CONSTRUCCION S.A.S., que en cuanto a la revisión de los requisitos aportados para la habilitación de su oferta en el componente de capacidad residual se solicita al oferente actualizar los estados financieros y el "FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS" los cuales deben ser firmados por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) si no está obligado a tener Revisor Fiscal e incluir el Dictamen como se indica en el numeral 1 del numeral 4.1.3. Capacidad de Organización del Anexo 3; Asimismo, deben anexarse los documentos soporte (Cédula, tarjeta profesional y certificado de junta de contadores) del contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) según sea el caso.

		% DE PARTICIPACION	MAS DE UN AÑO DE INFORMACION FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES	INDICE LIQUIDEZ	CAPACIDAD TECNICA	EXPERIENCIA	CITOS EN ELECCION	OBSERVACION
IMC S.A.S.		100.00%	SI	\$ 3.106.303.650	12.94	2	26.146.660.783,12	4	Se solicita al oferente actualizar los estados financieros y el "FORMATO CERTIFICACIÓN MEJOR INGRESO OPERACIONAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS" los cuales deben ser firmados por el representante legal, el contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) sino está obligado a tener Revisor Fiscal e incluir el Dictamen como se indica en el numeral 1 del numeral 3.1.2.3. Capacidad de Organización del Anexo 3; Asimismo, deben anexarse los documentos soporte (Cédula, tarjeta profesional y certificado de junta de contadores) del contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) según sea el caso.
		100.00%							

Que atendiendo a las observaciones de la entidad, respecto a la capacidad residual de los proponentes, y demás observaciones respecto a los requisitos habilitantes jurídicos y técnicos, los oferentes remitieron las subsanaciones a la entidad para la revisión y análisis.

"INGENIERIA MONTAJES & CONSTRUCCION S.A.S. realizó la subsanación de algunos de los documentos atendiendo a las observaciones de la entidad y las envió acompañada de un documento denominado descargos a la respuesta de la entidad, en el cual precisa que "El comité Financiero incurre en error de aplicación de la NORMA 1082 del año 2015 de donde se sustrae la información y la exigencia del pliego de condiciones y en particular el ANEXO 3 del presente proceso contractual", y respecto a ello el comité evaluador analizó en su totalidad el documento de descargos, así como los demás documentos aportados. La entidad identificó que los estados financieros aportados por el proponente IMC SAS, se identificaron suscritos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

De otra parte, la entidad en la evaluación definitiva del proceso de selección USPEC-LP-039-2024, indicó en la audiencia:

"Brindando respuesta a la observación planteada por el oferente, se aclara que la entidad en uso de sus facultades, consagra la proyección de sus Pliegos De Condiciones, con forme a la Sentencia 12037 de 2001 Consejo de Estado, la cual estipula "Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato"; con base a lo anterior, la entidad en el cronograma establecido mediante la plataforma SECOP II, publicó el respectivo proceso y específicamente el "ANEXO No. 3 -REQUISITOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO CALDERAS Y LAVANDERIAS"

Que como se puede evidenciar, dicho anexo y demás documentación del proceso, fueron cargados en la plataforma SECOP II, posterior a su publicación, se otorgó el respectivo traslado a los oferentes a realizar las respectivas observaciones, dudas o inquietudes frente a los mismos.

Que en dicho periodo, no se recibieron observaciones referentes al objeto de discrepancia que conlleva la presente, por tal motivo la entidad definió los pliegos definitivos los cuales pueden ser validados en la respectiva plataforma:

Que en ellos, específicamente en el Anexo No. 3, en el numeral 4.1.3 Capacidad organizacional, se definió:

La Capacidad de Organización (CO) corresponde a los ingresos operacionales teniendo en cuenta lo siguiente:

AÑOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA	CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN (CO)
Cinco (5) años o más	Mayor Ingreso Operacional de los últimos 5 años
Entre uno (1) y cinco (5) años	Mayor Ingreso Operacional de los años de existencia del Proponente.
Menos de un (1) año (*)	USD 125.000 (Liquidados a la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cada 2 años para efectos del umbral del beneficio de las Mipyme.)

Si los ingresos operacionales del proponente con uno (1) o más años de información financiera es menor a USD125.000, el factor (CO) del Proponente es igual a USD125.000.

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar, conforme a la normatividad contable vigente, los siguientes documentos:

1. El estado de situación financiera (balance general), estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias) de acuerdo con las normas NIIF, del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal si está obligado a tenerlo o el auditor o contador independiente (externo) sino está obligado a tener Revisor Fiscal. Los estados financieros deben estar auditados y/o dictaminados. Lo anterior de acuerdo con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Que una vez examinado el contexto del presente proceso, se aclara que la entidad ha realizado un proceso licitatorio plural y participativo, en el cual fue expuesta y evaluada de forma ecuaníme la necesidad de realizar:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"***

"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE CALDERAS. REDES DE VAPOR Y LAVANDERÍAS UBICADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL A CARGO DEL INPEC" y no otro particular; Por tal motivo la normatividad aplicada para este, se consagra en la última guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública', en el cual se estipula en el numeral 9.1 ¿Cómo calcular la Capacidad de Organización (CO)? Que Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias) del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años o de los años de vida del oferente, según corresponda, debidamente firmado por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal a en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente. Acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995."; que en disposición a lo anterior la USPEC solicitó a todos sus oferentes los estados financieros del mejor del año en el que el oferente ha obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, con la firma del representante legal, el contador público y el y el revisor fiscal, o, en caso de no tenerlos, por un contador público independiente, con su respectivo dictamen (los cuales fueron acatados y allegado por la mayoría de los asociados).

Que por lo anterior, es sustentado el proceder por parte de la entidad en la elaboración del presente proceso, en el ámbito precontractual y contractual, que para el proceso en cuestión se estableció lo dispuesto a la normatividad aplicable para el mismo, que a su vez se otorgó los tiempos y condiciones necesarias para plantear observaciones y subsanaciones, que a estas se acogieron y aplicaron los oferentes interesados y por tal motivo se mantiene la causal de negación."

Que concluido lo anterior, debe tenerse de presente que en ningún momento la entidad a capricho solicitó exigencias no contempladas en la norma, pues de manera clara la Ley 222 de 1995 en su artículo 38 señala la exigencia de los estados financieros dictaminados.

Que por ello, a modo de prueba la misma entidad que citan dentro de la solicitud de revocatoria, esto es Colombia Compra Eficiente, en sus pliegos de condiciones tipo, que sirven de instrumento para las entidades hacer extensivas sus reglas de cara a procesos transparentes, cita, solo a modo de un ejemplo sobre el pliego tipo base de infraestructura de saneamiento y agua potable lo siguiente:

“(…)

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:

- I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias) del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y, por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

- II. *Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores públicos, revisores fiscales, contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.*

Que entonces, está probado que no existe ninguna ilicitud sobre la estructura de las condiciones financieras del proceso, puesta probado que la exigencia requerida al proponente se encuentra contemplada por CCE.

Que cabe recordar que esta situación ya había sido objeto de análisis dentro del proceso de licitación pública USPEC-LP-015-2024, para el mismo proponente que hoy solicita la revocatoria, generando sobre el caso serie de planteamientos, pues como no observa en caso tal de una presunta ilegalidad la condición, pues que de manera clara no lo es, sustentado plenamente en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, para hoy trasladar al comité una aparente irregularidad procesal, lo que no es admisible al amparo de las condiciones exigidas para el criterio de evaluación.

Que por último, remite el proponente la Guía de Capacidad residual, en la cual se logra probar nuestros argumentos acá expuestos, como se muestra a continuación:

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:

- I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias) del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años o de los años de vida del oferente, según corresponda, debidamente firmado por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.
- II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

Que por todo lo anterior, no se aceptan los argumentos esgrimidos, a efectos de proceder a la revocatoria directa del acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 000973 del 26 de noviembre de 2024, presentada por **ANA LUCIA TORRES ZAMBRANO**, actuando como representante legal de la empresa Ingeniería Montajes y Construcción S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DEL 26/2/2025 14:17:32

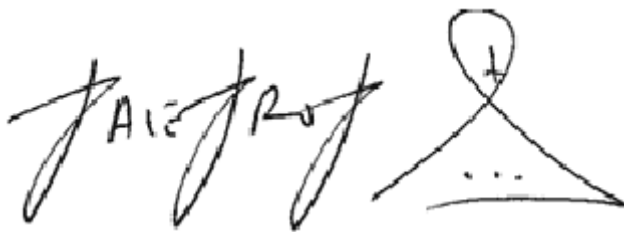
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26/2/2025 14:17:32



FIRMA

LUDWING JOEL VALERO SÁENZ

Director General

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

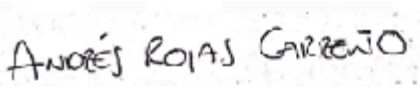
Elaboró: [Andrés Rojas Carreño](#) – Abogado Contratista - DIGECO

Elaboró: [Nohora Esperanza Roza](#) – Profesional Especializado - DIGECO

Revisó: [Albely Tovar González](#) – Coordinadora Grupo Precontractual - DIGECO

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez](#) – Director de Gestión Contractual

Control de Legalidad: [Carmen Rosa Castañeda Quitian](#) – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	2/26/2025 8:59:18 AM	
REVISOR	NOHORA MARIA ESPERANZA ROZO GUEVARA PROFESIONAL ESPECIALIZADO 18 GRADO 18	2/26/2025 9:12:19 AM	
REVISOR	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	2/26/2025 11:46:16 AM	
REVISOR	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR GRADO 23	2/26/2025 11:53:13 AM	
REVISOR	CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN COORDINADOR(A)	2/26/2025 12:50:49 PM	
FIRMA	LUDWING JOEL VALERO SAENZ DIRECTOR(A) GENERAL	2/26/2025 2:17:25 PM	